Recurso 425/2022
Resolución 565/2022
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 25 de noviembre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEXIBERICA SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.U.** contra el acuerdo de 11 de octubre de 2022 del órgano de contratación, por el que se adjudica el lote 3 del contrato denominado "Suministro de prendas de trabajo y uniformes para el personal de la Diputación de Sevilla", (Expte. PCA/723/2021), convocado por la citada Diputación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de diciembre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 3 de enero de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 804.542,8 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo, de 10 de octubre de 2022, el órgano de contratación acuerda excluir la proposición, inicialmente incursa en baja anormal o desproporcionada, de la entidad DEXIBERICA SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.U. (en adelante la recurrente) del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, respecto del lote 3 y su adjudicación a la entidad CONFECCIONES TRIMBER,S.L..

SEGUNDO. El 4 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, contra el citado acuerdo respecto al lote 3.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado, tras reiteración, fue recibido en este Órgano el 14 de noviembre de 2022.

Por último, el 16 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad que ha resultado adjudicataria del lote 3.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, la Diputación Provincial de Málaga es una entidad local andaluza que ha remitido a este Tribunal la documentación necesaria para la resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto, sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, respecto del lote 3, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública y es objeto de recurso el acuerdo de adjudicación del mismo, por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución recurrida consta que le fue notificada a la recurrente el 13 de octubre de 2022, por lo que el recurso presentado el 4 de noviembre de 2022, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. De las actuaciones realizadas en el seno del procedimiento relativas al rechazo de la oferta de la entidad ahora recurrente al lote 3, inicialmente incursa en baja anormal.

La mesa de contratación, en su sesión celebrada el día 11 de mayo de 2022, procedió a la apertura del sobre C que contenía las proposiciones económicas y solicitó al servicio competente el análisis de las mismas para su clasificación debiendo advertir si alguna de ellas se encuentra incursa en presunción de anormalidad.

Así, tras la aplicación de los parámetros recogidos en el apartado 9.2.1. del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se identificó que la oferta económica de la entidad ahora recurrente se encontraba incursa en presunción de anormalidad en el lote 3, tras lo cual el 8 de junio de 2022 se le solicitó que justificase aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio y costes de la misma.

En respuesta la recurrente presenta informe en el que justifica la viabilidad de la oferta con los siguientes argumentos:

"▪ Que la cifra de negocios global de la empresa DEXIBÉRICA SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.U. relativa a los tres últimos ejercicios, asciende a las siguientes cantidades, y cuya acreditación se efectuará en el momento en que esta Entidad así nos lo requiera si lo estima conveniente:
✓ 2021: 64.924.052 €
✓ 2020: 59.458.557 €
✓ 2019: 52.345.461 €

▪ Que en la Península Ibérica se ha apostado fuertemente por la división de SAFETY de nuestra compañía, realizando en los últimos años la compra de empresas referentes del sector como HELIOS DICA, SLU, CEMINORTE, SL, SELA SAFETY, SL, COTA LIMITE, SL, NASEGSA PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, SL, EQUIPAMIENTOS LABORALES PROA, SL, EMPROGAL, SL Y SINTIMEX, por lo que la cifra de negocios de todas estas empresas del grupo alcanzó en 2020 los 144 millones de €, disponiendo en la actualidad de 32 delegaciones entre España, Portugal y Marruecos.

▪ Que Dexis es la división especialista en los procesos industriales dentro del grupo Descours & Cabaud, fundado en 1782.

▪ Que Descours & Cabaud se ha consolidado a lo largo de sus más de dos siglos de historia como empresa líder en la distribución de suministros profesionales para los sectores industriales, alcanzando los 3.700 millones de facturación en 2020, y cuenta actualmente con 14.000 empleados y 450.000 clientes.

▪ Todo lo expuesto anteriormente nos convierte en una empresa líder en el sector y que hace que tengamos acuerdos preferentes con la mayoría de los fabricantes, tanto nacionales como internacionales, y en el caso que nos ocupa, con los de los artículos objeto de la presente licitación. Esto lo que nos permite, como consecuencia de los elevados volúmenes de compra de nuestra compañía, es obtener importantes economías de escala y precios muy competitivos.

▪ Por la tipología del suministro del lote 3 al que nos hemos presentado, que es de calzado laboral y sanitario, se evitan costes indirectos de manipulación, transportes, …., ya que son artículos que se envían directamente desde el fabricante a nuestras instalaciones sin ningún coste adicional que nos obligue a repercutirlo en el precio de venta final al cliente.

▪ Además de los 13 modelos de calzado que hemos ofertado, 10 de ellos son del mismo fabricante, por lo que de los 1760 pares objeto del contrato, hemos negociado unos precios especiales para 1.662 pares, por lo que aquí hemos

obtenido unos descuentos adicionales importantes. De los otros 3 modelos presentados, uno de ellos es del fabricante de calzado con el cual tenemos el mayor volumen de compras de esta familia de productos, y el otro es de nuestra marca de calzado. El otro modelo, del cual solicitan tan sólo 23 pares, lo hemos ofertado al precio máximo de licitación.

▪ *Con respecto a los precios máximos de licitación que se fijaban, a nuestro entender, en el sublote de CALZADO LABORAL, había precios muy elevados, por lo que entendemos que se habrán tomado como referencia para ello modelos de precios más elevados que la Diputación de Sevilla habrá comprado en anteriores licitaciones.*

▪ *Además, 11 de los 13 modelos ofertados son de fabricación nacional, por lo que evitamos sobrecostes de transportes desde origen que en los últimos meses está provocando subidas de precios importantes. Además, para la preparación de nuestra oferta económica, hemos tomado como referencia las tarifas ya vigentes de 2022, lo que nos permite tener la referencia de precios para este año y las posibles subidas para los siguientes ejercicios.".*

Dicha justificación es analizada por el servicio de mantenimiento que emite informe de 29 de agosto de 2022 considerando que la recurrente no ha justificado la viabilidad de la oferta, con las siguientes observaciones:

"1. La cifra de negocio no indica beneficios saneados.
2. Las ganancias del Grupo no tienen por qué ser compensadas entre empresas ni aportan fiabilidad en caso de pérdidas centradas en determinadas localizaciones o fabricaciones.
3. La mayoría de los licitadores actúan de la misma forma, siendo muy normal que los modelos a ofertar por distintas empresas sean del mismo fabricante. En cuanto a los costes de transporte, a excepción de materiales fabricados fuera de la U.E., son similares en todos los casos.
4. Indica que han negociado con el mismo fabricante los 1760 pares objeto del contrato. Sin embargo, esto resulta preocupante, dado que el contrato puede pedir diferentes cantidades de diferentes modelos, e incluso incluir modelos que no están en el listado.
1) En el apartado 2.2 del Anexo I del PCAP se dice: "El contrato se adjudicará por el importe del presupuesto base de licitación, a los precios ofertados por el adjudicatario, sin embargo, el gasto efectivo estará condicionado a las necesidades reales del órgano de contratación que por lo tanto no queda obligado a gastar la totalidad del importe de adjudicación.".
2) En el punto 1.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, se indica: "Con objeto de que todos los licitadores posean información al respecto de los elementos que se han suministrado en años anteriores, se incluye un anexo con las prendas y el tallaje usado en aquel suministro. Esto no compromete para que se efectúen cambios tanto en las cantidades a suministrar, como en el tallaje, incluidas tallas especiales."
3) Este aspecto señalado en los dos párrafos anteriores es lo que nos inquieta. Un cambio en la cantidad, con solicitudes mayores a lo esperado de aquellos ítems del que obtengan menos beneficio, unido a que no puede realizarse incremento de precio por ser un suministro, y ante las perspectivas actuales a nivel global en cuanto a costes de energías y de materias primas, podamos encontrar un serio problema de suministro a precios por debajo de la media.
4) Si se observan las ofertas del resto de licitadores para este lote, obtenemos que la media aritmética de los 7 licitadores es de 48.360,88 €, pero si hacemos la media del resto, vemos que aumenta hasta los 49.220,42 €. Y esta diferencia es para un año, cuando el contrato son 2 años más 2 años de prórroga uno a uno. Al observar el resto de ofertas, se ve que hay una tendencia de precios más uniforme, y que es la oferta de esta empresa la que destaca por su menor precio.
5) Los importes consignados como máximos para estos ítems no son elevados, si tenemos en cuenta que en dichos precios se incluyen los elementos que se pidan con tallaje especial, que siempre, en contratos anteriores, se

pagaban a un precio mucho mayor, aludiendo a fabricaciones especiales. Suponemos que ese punto, sigue igual en estos años.
6) Que se hayan tenido en cuenta precios de 2022, es lo que se supone que han hecho todos los licitadores. No tendría sentido incluir precios de años atrás. Incluso tener en cuenta la posible evolución de la situación geopolítica actual y de sistemas de distribución y costes energéticos de fabricación. Pero siempre como una estimación. En esa situación, el ser excesivamente optimista puede llevar a no poder responder a las demandas que se soliciten.".

Tras recibir el informe de viabilidad la mesa de contratación se reúne en sesión de 31 de agosto de 2022, y acuerda prestar su conformidad al informe técnico y elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación, que en la resolución de 10 de octubre de 2022, objeto del recurso especial, resuelve:

"PRIMERO.- Rechazar las proposiciones presentadas por las siguientes empresas y por los motivos indicados:
(...)
- DEXIBÉRICA SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.U., al lote 3, al haber incurrido su oferta en anormalidad y no haber justificado suficientemente dicha anormalidad.".

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 10 de octubre de 2022 del órgano de contratación, en el que se contiene la exclusión de su oferta, solicitando a este Tribunal *"la revocación de la Resolución de adjudicación realizada y acoja la solicitud de la entidad DEXIBÉRICA SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.U., acordando la adjudicación a la citada entidad del lote 3 del expediente PCA/723/2021, con las consecuencias legales inherentes a tal decisión."*

La recurrente cuestiona su exclusión insistiendo en las razones que esgrimió para justificar la viabilidad de su oferta. En relación con los argumentos relacionados con la solvencia de la entidad, alega que la afirmación del informe técnico al respecto *"no se fundamenta en ningún aspecto objetivo y constituye una apreciación personal carente de soporte probatorio alguno",* y considera que *"se podía haber solicitado aclaración a este punto, y se hubieran aportado las cuentas anuales, donde se hubiera comprobado que en estos ejercicios se obtuvieron beneficios y que la compañía cuenta además con unas cuentas saneadas."*

En cuanto a la evitación de costes indirectos manifiesta no entender la afirmación del informe técnico considerando que los artículos se enviarían directamente desde el fabricante a las instalaciones de la Diputación de Sevilla.

Por otra parte, mantiene en relación con la consecución de precios especiales que "*los motivos que desde el técnico de la Diputación se esgrimen para no tomar como válida la argumentación dada entran en el plano de la subjetividad absoluta, alejada de todo dato o razonamiento objetivo.*"

Sobre su consideración como elevados de los precios de licitación, la recurrente rebate el informe técnico afirmando que *"no se puede fijar un precio máximo de licitación por lo que en principio pueda costar un calzado de un número especial, al ser el pedido de números especiales ínfimo. De hecho, en las cantidades orientativas (que sabemos que son sólo eso), ni aparecen números especiales, pues tallajes desde el 35 hasta el 46/47 son normales, y*

obviamente si algún par a suministrar en números fuera de ese rango hay que fabricarlo a precios superiores, ese importe se repercute en los cientos de pares de modelos de numeración normal que se soliciten."

Respecto al cálculo de su oferta teniendo en cuenta los precios de 2022, afirma que *"Una vez más el técnico, al margen de la objetividad que requiere su posición, expresa una opinión al indicar que se ha sido excesivamente optimista en las previsiones dadas, justificándolo por la situación geopolítica actual y de sistemas de distribución y costes energéticos de fabricación, que al igual que a Dexibérica deben afectar al resto de licitadores.".*

Asimismo, entiende que *"se podía haber solicitado aclaración a las alegaciones presentadas el pasado 15 de Junio, en lugar de excluir, de forma directa, a la empresa del procedimiento de licitación.. Obviamente se entra en oferta anormalmente baja si se supera el 10% de la media aritmética, pero también es cierto que no es lo mismo que ese porcentaje sea sólo un 10,66% a que sea un 25% por ejemplo",* lo que se traduce en 376,35 euros.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso solicita la desestimación del mismo oponiéndose a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

3. Alegaciones de la entidad interesada.

Dicha entidad, se limita a afirmar que su oferta es acorde al mercado actual y que ha presentado toda la documentación que le ha sido requerida, sin tener que subsanar ni justificar su oferta en ningún momento.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Como se puede constatar, a la vista de lo expuesto en el fundamento de derecho quinto, la justificación de la viabilidad de la oferta es defendida por la recurrente poniendo de manifiesto las capacidades de su empresa, resaltando las cifras de negocios, la especialización, el liderazgo, la apuesta por ella en el grupo al que pertenece, sobre la base de que tales características le permitan obtener precio competitivos.

Tales alegaciones no pueden estimarse pues se trata de consideraciones genéricas, que más que justificar la viabilidad de la oferta realizada en esta licitación resaltan su solvencia económica. Se ha de dar la razón al órgano de contratación cuando afirma en su informe al recurso que *"La solvencia económica de Dexibérica soluciones industriales S.A.U. que es a lo que básicamente limita la primera parte de la justificación sobre la baja desproporcionada y a la que se hace referencia en el primer punto del recurso en cuestión, se considera acreditada en base a la documentación presentada en la licitación conforme al punto 4.3 del Anexo I, por lo que redundar en este aspecto no aporta información alguna respecto a lo que realmente se le solicitó a la recurrente, es decir, una justificación de la oferta conforme al art. 149 de la Ley de Contratos del Sector Público."*

Tampoco puede estimarse la alegada reducción de costes indirectos, pues si bien en el informe de viabilidad se justificaba por el envío de los artículos *"directamente desde el fabricante a nuestras instalaciones",* debe entenderse que se refiere a las instalaciones de la recurrente, en el escrito de recurso sostiene que los artículos se *"envían directamente desde el fabricante a las instalaciones de la Diputación de Sevilla".* Al respecto se ha de indicar que la posibilidad de subsanar, modificar o completar la documentación en vía de recurso es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos,

pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia. En este sentido, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas las Resoluciones 218/2018, de 13 de julio y 257/2018, de 19 de septiembre, o la 233/2019, de 16 de julio, el recurso especial en materia de contratación no puede ser un instrumento para subsanar los defectos en la documentación presentada por las entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación ya que no es ese su fin, en tanto que se trata de una vía para reparar las infracciones del ordenamiento jurídico en que incurran los poderes adjudicadores en los procedimientos de contratación dentro de su ámbito de actuación definido en el artículo 44 de la LCSP (v.g., entre otras, Resoluciones 386/2019, de 14 de noviembre, 119/2020, de 21 de mayo, 138/2021, de 15 de abril y 320/2021, de 10 de septiembre).

En cuanto al resto de la justificación de la viabilidad realizada por la recurrente, contiene meras afirmaciones sin detalles ni desglose de precios o costes, al tiempo que en su escrito de recurso rebate las observaciones del informe técnico calificándolas como subjetivas y faltas de razonamiento, y realizando una valoración paralela a la contenida en el mismo. Sin embargo, no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de la proposición de su oferta ni acredita error, falta de motivación, arbitrariedad o desviación de poder.

Por tanto, se ha traer a colación la doctrina de este Tribunal -cabe mencionar la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, y de los restantes Órganos de resolución de recursos contractuales- que manifiesta que en la determinación de si una oferta, incursa inicialmente en valores anormales o desproporcionados, justifica o no su viabilidad, rige el principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa esta revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.
En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.
(...)
En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».

En este sentido se han de desestimar las alegaciones relativas a la relación con los fabricantes de los productos ofertados, la consideración de los precios de 2022, y los precios de la licitación.

Por último, en cuanto a la aclaración de la oferta, que la recurrente considera que el órgano de contratación debía de haberle solicitado, considerando que su oferta había incurrido en presunción de anormalidad tan solo por 376,35 euros, ha de desestimarse igualmente puesto que ello es lo que da lugar al procedimiento seguido para justificar la viabilidad de su oferta, mientras que la solicitud de aclaración es una potestad del órgano de contratación en supuestos en que observe ambigüedad, errores o defectos formales susceptibles de aclaración, que no se dan ni se alegan en el supuesto examinado.

En cualquier caso, y como indica el órgano de contratación se ha de tener en consideración que en el presente supuesto tras el requerimiento de la documentación justificativa por la mesa -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP- la recurrente aporta una información genérica, justificativa más bien de su solvencia y carente de elementos económicos relativos a los costes de la ejecución del presente contrato que han privado a la mesa de contratación de poder realizar un análisis de costes a efectos de poder comprobar la viabilidad de su oferta. En este sentido, este Tribunal considera que la mesa de contratación actuó de forma correcta al no solicitar aclaraciones adicionales a la recurrente sobre la justificación de la viabilidad de su proposición, dado que, en puridad, no se le habría concedido la posibilidad de presentar aclaraciones -no existía información que aclarar- sino que se le habría concedido una segunda oportunidad de presentar la documentación omitida inicialmente, es decir, un especie de trámite de subsanación de esta documentación, el cual no se encuentra previsto en el citado artículo 149 de la LCSP.

Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **DEXIBERICA SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A.U.** contra el acuerdo de 11 de octubre de 2022 del órgano de contratación, por el que se adjudica el lote 3 del contrato denominado "Suministro de prendas de trabajo y uniformes para el personal de la Diputación de Sevilla", (Expte. PCA/723/2021), convocado por la citada Diputación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 3.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.